

Línea 3					
Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21 inc. 3° LIR				106	+

3.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21, inciso 3°, y 68, inciso 4°, letra c), de la LIR, por los propietarios que se indican a continuación, de empresas que declaran renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, acogidas al régimen de la letra A) o del N° 3) de la letra D)¹ del artículo 14 de la LIR, que se hayan beneficiado de las partidas o cantidades señaladas en el apartado 3.2. siguiente, para declarar dichas partidas y afectarlas con IF:

- a) Titular (persona natural) de una EI
- b) Titular (persona natural) de una EIRL. Persona natural con domicilio o residencia en Chile o sin domicilio ni residencia en el país.
- c) Socios de SP. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.
- d) Socios gestores de SCPA. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.
- e) Contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR, propietarios de un contribuyente del artículo 38 de dicha ley. Personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.
- f) Accionistas de SA abiertas o cerradas, de SpA o de SCPA². Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.
- g) Socios de sociedades de hecho. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.
- h) Comuneros de CM. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile y personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país.

Se entenderá que las referidas partidas o cantidades han beneficiado también a los señalados propietarios, cuando ellas han beneficiado a sus respectivos cónyuges, convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme a las normas de relación del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.

Asimismo, deben utilizar esta línea las corporaciones y fundaciones chilenas cuando resulte aplicable la tributación dispuesta en el numeral iii) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, esto es, la tributación aplicable por el uso o goce de los bienes de su activo. Para ello, deberá entenderse que el propietario de tales entidades es el fundador o asociado, respectivamente, contribuyente de impuestos finales.

Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 45 de 2013](#), [71 de 2015](#), [39 de 2016](#) y [53 de 2020](#).

Cabe tener presente que, la tasa adicional del 10% establecida en el señalado inciso 3° del artículo 21 de la LIR, debe declararse en la **línea 26** siguiente, conforme a las instrucciones que se imparten en la misma.

3.2. Partidas o cantidades que deben declararse en el código 106 de esta línea

- a) Gastos rechazados, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 33 de la LIR.
- b) Préstamos calificados de retiros, remesas o distribuciones encubiertos de cantidades afectas a IGC o IA, que las empresas, con excepción de las SA abiertas, efectúen a sus respectivos propietarios³.

¹ Aun cuando lleven contabilidad simplificada.

² Dado que las partidas o cantidades a que se refiere el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, tratándose de contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, se clasifican el inciso 1°, del artículo 60 de dicha ley, los accionistas referidos en este literal, se encuentran obligados a presentar la declaración de impuestos anuales a la renta, conforme al N° 4, del artículo 65 de la LIR.

³ Si la señalada calificación la efectúa la empresa y el respectivo retiro, remesa o distribución es declarado como tal por el propietario en su declaración de impuestos anuales a la renta (en las **líneas 1 o 2** del F-22) e informado oportunamente al SII por dicha empresa, el préstamo así calificado se gravará con IF de conformidad a las reglas generales de la LIR.

- c) Beneficio que representa el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa (presunciones de derecho que dependen del tipo de bien de que se trate)⁴.
- d) Bienes de la empresa ejecutados como garantías de obligaciones directas o indirectas de sus propietarios⁵.

3.3. Aportantes de FM y FI, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 81 de la LUF

De acuerdo a lo establecido en el N° 6 del artículo 81 de la LUF y a lo instruido en la [Circular N° 71 de 2016](#), cuando los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de estos beneficien a aportantes de FM o FI, que sean contribuyentes de IGC o IA, se aplicará la tributación dispuesta en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, partidas que deberán declararse en el **código 106** de esta línea (la tasa adicional del 10% debe declararse en la **línea 26**):

- a) Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar a los FM o FI.
- b) Préstamos que efectúen los FI.
- c) Uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, de los bienes del activo del FM o FI.
- d) La entrega de bienes del FM o FI en garantía de obligaciones, directas o indirectas.

Se entenderá que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando los señalados desembolsos u operaciones hayan beneficiado a su cónyuge o conviviente civil, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquiera otra persona o entidad relacionada con aquél. Sin embargo, no se entenderá que existe relación en el caso del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo 100 de la Ley N° 18.045.

Cuando dichas cantidades hayan beneficiado a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con IF, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de ellos en el respectivo fondo.

3.4. Partidas o cantidades establecidas en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR que no dan derecho a crédito por IDPC

La letra c) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, establece que las cantidades a que se refiere el numeral i) del inciso 3° del artículo 21 de dicha ley – gastos rechazados del N° 1 del artículo 33 de la LIR –, deben deducirse de la RLI, ello, con el objeto que cualquiera sea su registro contable (en cuenta de activo o de resultado), no se afecten con IDPC.

Por otra parte, dado que el beneficio que representa el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa, no afecta la determinación de la RLI de las empresas respectivas, el mismo no se grava con IDPC.

En consecuencia, las referidas partidas, que se declaran en esta **línea 3**, no dan derecho a crédito por IDPC, no debiendo anotarse ninguna cantidad por dicho concepto en las **líneas 32 y 43** del F-22.

3.5. Declaración y certificación de las partidas o cantidades que se declaran en esta línea

Las SA, SpA, SCPA, SP, sociedades de hecho, EIRL, CM, fundaciones y corporaciones señaladas en el apartado 3.1., deberán informar al SII mediante la **DJ F-1909**, las partidas o cantidades indicadas en el apartado 3.2. precedente⁶, las que deberán certificar a sus propietarios, asociados o fundador, según corresponda, mediante el **Certificado Modelo N° 38**.

Asimismo, las administradoras de FI deberán informar al SII mediante la referida **DJ F-1909**, los desembolsos, operaciones o cantidades representativas de estos señalados en las letras b), c) y d) del apartado 3.3. precedente, los que deberán certificar a sus aportantes mediante el indicado **Certificado Modelo N° 38**.

⁴ Deben incluirse en los ingresos brutos de la respectiva empresa, las cantidades percibidas o devengadas por el uso o goce de los bienes de su propiedad para la correspondiente tributación con el IDPC, a través de las **líneas 49 o 50** del F-22, según corresponda.

⁵ En el evento que dicha cantidad sea declarada por el propietario como retiro o distribución en su declaración de impuestos anuales a la renta (en las **líneas 1 o 2** del F-22) y como tal sea informada oportunamente al SII por la empresa respectiva, dicha cantidad se gravará con IF, de conformidad a las reglas generales de la LIR.

⁶ Las fundaciones y corporaciones solo respecto de las partidas indicadas en la letra c) del señalado apartado.